



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Sabanagrande, catorce (14) de junio de 2022.

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Actuación</b>	Auto decide liquidación del crédito
<b>Radicado</b>	08634408900120160012700
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia
<b>Demandado</b>	Julied Mairet Robles Alarcon

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informando que el traslado de la liquidación del crédito venció sin que se presentaran objeciones. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial, se observa que se fijó en lista liquidación del crédito los días del 2 al 4 de marzo de 2022. No obstante, la liquidación anexada corresponde al radicado **201500020**.

En ese sentido, se ordenará dejar sin efecto dicha fijación en lista en lo perteneciente al presente proceso. Lo anterior, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual dicta:

**Artículo 132. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que*



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

*configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Por otro lado, se tiene que el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de otras medidas cautelares.

A partir de esto, se tiene que se ha sobrepasado el término que el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup> establece para decretar la terminación por desistimiento tácito.

Adviértase que, atendiendo una interpretación teleológica de la norma, pese a que el literal c) del citado artículo dispone que cualquier actuación interrumpe el término, dada la perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza al término procesal, en consonancia con el principio procesal de preclusión<sup>2</sup>, se entiende que esa actuación de parte debe hacerse en el término y no por fuera de él.

---

<sup>1</sup> **Artículo 317. Desistimiento tácito:** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)

<sup>2</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: “Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

En ese orden de ideas, como quiera que la última actuación fue el 22 de noviembre de 2019, se calcula un tiempo de inactividad de más de dos (2) años al interior del proceso.

Por su parte, se decretará la terminación por desistimiento tácito y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1. DEJAR SIN EFECTO** la fijación en lista del 1 de marzo de 2022, en lo correspondiente al traslado de la liquidación del Crédito dentro del presente proceso.
- 2. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, con atención a las consideraciones anteriormente expuestas.
3. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.
4. Por secretaría, desglóse el título de recaudo ejecutivo, con la anotación de que trata el literal g) del artículo 317 Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Firmado Por:

**Ricardo Isaac Noriega Hernandez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ff8e773843502c6230e3e378eb5b6ad0a501471b0ac853755b60cab9af9d41**

Documento generado en 14/06/2022 08:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: calle 1B No. 2<sup>a</sup>-65, Piso 1.  
Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).  
Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).  
Sabanagrande-Atlántico. Colombia